



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

103081/2022

JORGE AGUIRRE, GISELLA VIVIANA c/ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES )

Buenos Aires, de febrero de 2026

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“Jorge Aguirre, Gisella Viviana c/ Rodríguez, Luis Alberto y otro s/ Daños y Perjuicios” Expediente N° 103081/2022**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

**RESULTA:**

1) El 06/02/2023 se presenta por apoderado **Gisella Viviana Jorge Aguirre**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Luis Alberto Rodríguez** y/o contra quien resulte propietario y/o poseedor y/o tenedor y/o usufructuario y/o usuario y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el automotor marca Nissan, modelo Frontier 4x4 SE 28 – Pick Up, dominio EQD562 a la fecha de ocurrencia 09/12/2021, por la suma de **\$ 863.000.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que, el día 09 de diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 02:00 horas, se encontraba estacionada, en forma reglamentaria, sobre la calle Urcola 1380, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, en el vehículo de su propiedad, marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio NBQ815 a la espera de que un amigo descienda de su automóvil e ingrese a su casa, cuando, de pronto, sintió un fuerte impacto.

Dice que, aquel impacto resulta consecuente del imprudente actuar del conductor y titular dominial, Sr. Luis Alberto Rodríguez, al comando de la camioneta marca Nissan, modelo Frontier 4x4 con dominio EQD562, quien, a alta velocidad, se desvíó



de su carril de circulación y termina embistiendo el lateral derecho de su vehículo

Endilga la exclusiva responsabilidad al demandado y reclama: 1) por daños materiales la suma de \$63.000, 2) por desvalorización la suma de \$300.000, 3) por privación de uso la suma de \$200.000 y 4) por daño moral la suma de \$300.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

**2)** El 09/04/2023 se presenta por apoderado **Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA**, opone excepción de falta de legitimación activa y contesta la citación en garantía.

Reconoce que, al momento de ocurrir el hecho que motiva estos autos –09 de diciembre de 2021 a las 02:00 horas aproximadamente – el automotor Nissan Pick-Up Frontier 2.8, dominio EQD-562, modelo 2004 se hallaba asegurado bajo póliza N°1799722, con vigencia desde las 12 hs. del día 29/10/2021 hasta las 12 hs. del día 29/12/2021 y opone límite de cobertura por la suma de \$17.500.000.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la accionante en la demanda, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

**3)** El 14/05/2023, se presenta, por gestor procesal, Luis Alberto Rodríguez y contesta la demanda adhiriéndose a la contestación realizada por la citada en garantía.

En igual fecha ratifica la gestión.

**4)** El 22/11/2023 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y el 24/11/2023 se abre la causa a prueba, proveyéndose las pertinentes para la dilucidación de la causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

**5)** En fecha 25/03/2025 se informa la liquidación forzosa de la citada en garantía y se ordena la citación a sus delegados liquidadores, la que se encuentra cumplida mediante notificaciones electrónicas digitalizadas en fecha 28/04/2025.

**6)** El 03/10/2025 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que no ha sido ejercida por ninguna de las partes.

**7)** Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **09 de diciembre de 2021**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

**II.-** Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).



**III.-** De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

En virtud de lo expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrimadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

**IV.-** Por tratarse de un choque entre dos vehículos, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 95

intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

**V.-** Como la existencia del siniestro, que es presupuesto fáctico del reclamo de la parte actora, ha sido desconocida por la parte demandada y la citada en garantía, corresponde analizar la prueba rendida al respecto. Es que, frente al desconocimiento de uno de los hechos constitutivos afirmados por la accionante, correspondía a ésta su prueba.

De manera preliminar, corresponde señalar que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea, que emerge del art. 377 del Código Procesal, se relaciona con la noción de la carga de la prueba la cual ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el “non liquet”. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la



demonstración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (conf. Lorenzetti, Ricardo, *Carga de la prueba en los procesos de daños*, La Ley, 1991-A, 998).

Por lo tanto, el magistrado, al momento de dictar sentencia, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal. Debe, por el contrario, decidirse en uno u otro sentido, y le está vedada la posibilidad de obviar tal decisión con fundamento en la incertidumbre que arroja la falta o la insuficiencia de prueba.

De allí que, frente a tales contingencias, deba contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (conf. Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Tº IV, pág. 349/350).

Así, el citado art. 377 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (conf. CNCiv., Sala G, “Gómez, Nora Mariela c. Ferrovías S.A. Concesionaria s/daños y perjuicios”, 11/07/11).

Recuérdese que quien pretende una reparación o resarcimiento debe explicar y probar en la causa los elementos que justifiquen su condición de damnificado, de tal manera que forme en el juzgador la convicción de que ellos son demostrativos de la existencia de los hechos afirmados y de su calidad de acreedor como afectado por el comportamiento dañoso; si ello, tal como en el caso no se verifica, se impone el rechazo. (conf. CNCiv, Sala C, autos “Urquiza Juan Daniel Gastón y otro c/ Nave Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, expte. N° 82.108/2012, del 5/4/2017)

Sentado ello, corresponde adelantar que los escasos elementos probatorios aportados por la accionante no permiten echar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

luz sobre la ocurrencia del siniestro. Es que, esta orfandad probatoria situaba el “onus probandi” exclusivamente del lado de la actora, quien, a criterio del suscripto, no ha logrado demostrar el acaecimiento del hecho negado, incumpliendo la carga que pesaba sobre aquella y debiendo por ende soportar sus consecuencias.

**VI.-** Bajo esta perspectiva, corresponde señalar que la actora junto con la demanda sólo acompañó fotografías del Chevrolet Aveo de su propiedad siniestrado, pero ninguna de la Nissan Frontier que alega habría protagonizado el siniestro.

Asimismo, cabe señalar que la denuncia de siniestro labrada ante la compañía aseguradora de la accionante “Orbis Compañía Argentina de Seguros SA” (acompañada junto con la demanda y ratificada mediante contestación de oficio del 19/06/2024) resulta insuficiente toda vez que dicha denuncia se trata de un acto unilateral por una de las partes, por lo que su valor probatorio torna relevancia cuando la misma se encuentra refrendada por otras pruebas, supuesto que no se da en el caso bajo análisis.

Es que la circunstancia de haber denunciado los datos relativos al otro automóvil en el accidente en la constancia mencionada no enerva lo hasta aquí expuesto, ya que la fuerza probatoria de la denuncia de siniestro, como la declaración unilateral de una de las partes, debe estar corroborada con otros medios de prueba que acrediten lo allí expuesto (Enrique Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, tº VI, nº 762 y citas en notas 32 y 33, y nº 359-C), circunstancia ésta última –que a mi criterio- no se da en el caso, por cuanto –como dijera- el actor no cumplió con la carga que impone el ya citado art. 377 (conf. CNCiv, Sala I, c. 70.932/2012 del 9/6/2016).

Asimismo, adviértase que el informe pericial presentado en fecha 18/03/2024 por el ingeniero mecánico Roberto Generoso Dalessandro, ningún dato aporta que acerque convicción respecto de la real ocurrencia del siniestro. En efecto, en cuanto a la mecánica del hecho, si bien realizó un croquis, señaló que solo se cuenta en autos con la versión de la parte actora, fotografías del rodado de la actora (Chevrolet Aveo) y la inspección realizada al mismo.



Es así que las conclusiones a las que arribara el perito lucen como carentes de todo fundamento objetivo y traducen sólo una conjetura de su parte que descansa en la certeza de la versión de los hechos aportada por la parte actora, por lo que no será tenido en cuenta.

Además, como suele ocurrir en este tipo de procesos, la prueba del infortunio depende principalmente de la prueba testifical y la parte actora no ofreció dicha prueba.

Cabe señalar, además, que la prueba pericial contable fue declarada como de imposible cumplimiento en razón de que la citada en garantía se encuentra en etapa de liquidación forzosa (ver auto del 17/09/2025) y más allá del apercibimiento solicitado por la accionante en fecha 11/08/2025, dicha prueba pericial contable ofrecida por la accionante se encontraba dirigida solamente a probar la existencia de la póliza, circunstancia que no ha sido desconocida en autos.

Por tanto, el apercibimiento solicitado carece de fundamento.

En virtud de lo expuesto, no puedo sino concluir que es probable que el rodado de la accionante haya sufrido los daños aludidos en el escrito de inicio, pero lo que en modo alguno se ha podido acreditar es que los mismos hayan sido ocasionados como consecuencia de una colisión con el vehículo del demandado el día del hecho denunciado. En rigor de verdad, los datos aportados a la causa son insuficientes para probar que haya sido el Nissan Frontier del accionado el que intervino en el siniestro pues, en definitiva, los sucesos descriptos emanen solamente de la propia actora.

En mérito a todas las razones invocadas, considero que la accionante ha incumplido la carga que sobre ella pesaba, no habiendo logrado demostrar la existencia del suceso dañoso invocado como fundamento del presente reclamo resarcitorio, por lo que corresponde rechazar la demanda promovida por **Gisella Viviana Jorge Aguirre**.

## **VII.- Costas**

Como bien es sabido, las costas deben imponerse en el orden causado en los supuestos en que la vencida pudo creerse con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

derecho a peticionar como lo hiciera (conf. CNCiv., Sala E, c. 518.065 del 21/10/08, c. 522.728 del 15/12/08, c. 524.390 del 18/2/09, c. 531.130 del 21/5/09 y c. 34.091/2018 del 21/08/19, entre muchos otros; Barbieri Patricia en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I., pág. 491, núm. 12, comen. art. 68; Fenochietto - Arazi, op. y loc. cits., pág. 260, punto c.; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, pág. 217, comen. art. 68; Fenochietto Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, pág. 286, núm. 6), más aún cuando se está frente a una cuestión sujeta a la prudente apreciación judicial, como en el caso de autos.

Así dadas las cosas, atento la forma en que se resuelve y las particularidades de la cuestión en análisis, las costas habrán de ser impuestas por su orden (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal).

**VIII.-** Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda promovida por **Gisella Viviana Jorge Aguirre contra Luis Alberto Rodríguez y Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA.** **2)** Las costas se imponen por su orden conforme considerando VII. **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Dicha norma, en su art. 22 establece que si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvenCIÓN se tendrá como valor del pleito el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). Asimismo, corresponde tomar en consideración las etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable, y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco



de la Nación Argentina a los fines de liquidar los intereses. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 47, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y teniendo en cuenta el art. 478 del Código Procesal, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y que siempre tiene que respetarse la proporcionalidad que debe haber entre la base regulatoria y los honorarios (conf. CNCiv, Sala I, autos “Experta ART S.A. c/Leyes, Mauro Ariel s/interrupción de prescripción”, del 31/03/2022), el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Acordada 36/2026 de la CSJN, esto es **\$87.342**, regula los honorarios del **Dr. Hernán Kelmansky**, en calidad de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en la primera etapa del proceso, en la cantidad de **4 UMA**, equivalentes a la suma de **\$349.368**; los del **Dr. Darío Gastón Lostri**, en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en las primera -solo por demandado- y segunda -por ambas partes- etapas del proceso, en la cantidad de **6 UMA**, equivalente a la suma de **\$524.052**, los de las **Dras. Florencia Vanesa Landa y Natasha Elizabeth Suárez**, en calidad de letrada apoderada de la parte actora, la primera, y letrada patrocinante de la actora, la segunda, por sus intervenciones en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **8 UMA**, equivalentes la suma de **\$ 698.736**; los del **perito ingeniero mecánico Roberto Generoso Dalessandro**, en la cantidad de **3 UMA**, equivalente a la suma de **\$262.026** y los del **perito contador Ariel Gastón Mazzucchelli**, en la cantidad de **1 UMA**, equivalente a la suma de **\$87.342**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Vanesa Yanina Sarnacki** en **12 UHOM**, equivalente a la suma de **\$132.240**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Déjese constancia que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I. -3316/91:3) y **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese y oportunamente archívese.-**

**Diego Hernán Tachella, Juez Subrogante**

